--- En la ciudad de Trelew, a los 17 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., D. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”** (Expte. Nro. 402 - Año 2023 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---**I.**- En fecha 30/05/2023 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por D. U. contra G. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 3.777.502,39 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---**II.**- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1108374, los que no fueron contestados por la contraria.

---**III.**- Al fundar el recurso, la recurrente se agravia únicamente por la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. A tal fin señala que al momento de tener por habilitada la vía para iniciar la demanda la sentenciante no tuvo en cuenta que la aseguradora tanto al momento del inicio de la demanda como en la actualidad no solo se encuentra brindando tratamiento psicológico al actor, sino también abonando la prestación dineraria mensual que en concepto de ILT le corresponde. Afirma que de ese modo la sentenciante partió de un supuesto incorrecto para condenar a esa A., dado que el actor no se vio obligado a ir a la justicia y menos por alguna acción u omisión de su mandante, sino que ha decidido hacerlo “sin importar que los prestadores de esta A. lo estuvieran atendiendo y que mi mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones”.

---Por otro lado, sostiene que la capitalización dispuesta no se corresponde con el régimen normativo sistémico de la Ley 27.348. --Afirma que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a acumular los intereses según lo dispuesto

en el inciso b del art. 770 CCyC., debiendo efectuarse la capitalización de conformidad a los parámetros dispuestos en el inciso c) de ese mismo artículo.

---Sostiene que la Jueza realizó una interpretación sumamente tergiversada del inciso 3° del art. 11 y del art. 770 del CCyC. al retrotraer la capitalización de intereses, para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor, a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

---Afirma que como la presente se trata de una deuda de valor el monto del capital liquidado recién se conoce cuando el Juez dicta la sentencia, por lo que el inc. b. del art. 770 CCyC resulta inaplicable.

---Agrega que la prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho para evitar abusos y que se desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor, agregando que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demande una obligación de las denominadas “deudas de valor” (art. 772 CCyC.).

---En otro punto sostiene que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC. Afirma que esa norma permite al juez reducir los intereses cuando exceden el costo medio de dinero pero no permite discrecionalmente aumentarlos. Agrega que ello fue entendido recientemente por la CSJN en el precedente “García Javier Omar c/ Ugofe S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc.tráns. c/ les. O muerte”) en donde, según sostiene, se dijo que el art. 771 del CCyC no justifica apartarse del criterio del 768, pues solo faculta a los jueces a reducir y no aumentar los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero.

---Concluye el agravio manifestando que de aplicarse erróneamente el citado art. 771 CCyC nos encontraríamos con la contradicción de que la ley permita a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

---Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando afirma en su agravio que el actor no cuenta con alta, que se le brindó tratamiento psicológico y que se encuentra percibiendo una prestación mensual en concepto de ILT. Ello en tanto, de la prueba documental acompañada por ambas partes surge que el trabajador fue dado de alta en fecha 02/07/2020 y que en dicha fecha cesó la ILT. Asimismo, de las constancias de autos no surge que el trabajador haya tenido que recibir tratamiento psicológico alguno.

---La A. también incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda liquidada judicialmente y con mora en el cumplimiento de la condena.

---Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: a. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.--

---Conforme surge del inciso "b" de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses.

---Ello es así, ya que el art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso "c" del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

---También en mi criterio se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina "prestaciones dinerarias", son deudas dinerarias.

---Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de "dinero", al que se adicionan intereses hasta el momento de pago "en dinero" que debe efectuar la A. para

cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

---Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en estas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti – La emergencia económica y los contratos – Rubinzal Culzoni).

---Como expresé en la SDL N° 185/2017 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

---Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre los intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrendada.

---En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la Magistrada aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limito a aplicar lo previsto en el art. 770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

---Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente es aplicada en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

---El fallo de la Corte Suprema traído a colación para la recurrente en relación a la cuestión, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---**IV.**- En base a lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. G. L. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. El colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad. Iré de directo al tratamiento del único agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia.

---II.- Comienzo por señalar que las manifestaciones de la A. efectuadas en el punto III A) de su expresión de agravios, referidas al alta médica del actor, la prestación mensual en concepto de ILT y el tratamiento psicológico, no se condicen en absoluto con las constancias de la causa, de manera que esta porción del agravio es abstracta y dogmática, por lo que se encuentra desierta.

--- Dicho lo anterior, anticipo que propondré la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la anterior instancia, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara.

---Es que mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir deuda líquida o por tratarse de deudas de valor.

---Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la existencia de liquidación del crédito y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

---No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

--- Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---Por otro lado, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una "desmesurada consecuencia patrimonial"; "excede el costo medio del dinero" (art. 771 CCyC); provocaría un "incremento desproporcionado de la deuda" o "un despojo patrimonial inexorable", todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios.

---Asimismo, la calificación que efectúa la demandada de la deuda como "de valor" debe rechazarse. La deuda que tiene la A. con la trabajadora accidentada es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

---Finalmente, cabe señalar que el fallo de la Corte Suprema citado en el recurso no resulta de aplicación para el presente caso. En dicho precedente el Máximo Tribunal, sin expedirse sobre la capitalización decidida en la anterior instancia, revocó la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había fijado una tasa de

interés no prevista en las reglamentaciones del Banco Central, entendiendo que de esa forma se infringieron las disposiciones de los arts. 768 y 771 del CCyC toda vez que esta última norma “solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” (Fallos: 346:143), lo que claramente no es el supuesto que aquí se analiza.

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

---II.- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 17 de agosto de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y los de la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GRIFFITHS
DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 51 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA